TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte demandante que se decrete como prueba en esta instancia, la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de octubre de 2020 en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por María de los Ángeles Londoño Krastz y Carlos Alberto Morales Muñoz, con radicado 17001-31-10-003-2019-00091-00; con lo cual pretende probar entre la pareja y los señores Belisario Londoño Gallego y María Dolores Krastz Alzate, se celebró contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de pertenencia.

El artículo 327 del Código General del Proceso consagra los eventos en que el juez de segunda instancia puede decretar las pruebas solicitadas por las partes: 1) cuando las piden de común acuerdo; 2) cuando pese a haber sido decretadas en primera instancia, dejaron de practicarse sin culpa de la parte que las pide; 3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, solo para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse antes por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la contraparte; y 5) si se busca desvirtuar tales documentos.

Por supuesto, la norma citada debe armonizarse con el artículo 168 ídem, de tal manera que, aunque la prueba pedida corresponda a alguna de esas hipótesis, puede ser rechazada por ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil.

Pues bien, no obstante que la apoderada aludió a los numerales 3 y 4 del artículo 327, sin mucho esfuerzo se advierte que la petición no se corresponde con ninguno de los eventos allí previstos, de un lado, porque no son hechos acaecidos luego de fenecida la oportunidad para solicitar pruebas ante el a quo, y de otro, porque no se trata de documentos que hubiere sido imposible aducir.

Nótese que el hecho que se pretende demostrar no es la diligencia judicial sino la supuesta promesa de compraventa celebrada mucho antes de la radicación de la demanda de pertenencia, de ahí que el pedimento no encuentre justificación en que el acto procesal se realizó después pedidas las pruebas en este proceso; por otra parte, el acta y registro videográfico de la diligencia de inventario y avalúos, no

pueden tenerse como una prueba documental del hecho que se pretende acreditar, porque aquellos solo sirven para probar la ocurrencia de esa etapa procesal en el trámite liquidatario, más no la promesa en sí misma.

Suman a las razones expuestas, que el medio suasorio deprecado se muestra inconducente en relación con el supuesto fáctico señalado, en tanto la solicitud para que se tuvieran en cuenta los resultados de este proceso en diligencia de inventarios y avalúos adicionales no lleva a probar la ex cónyuge *"efectivamente era consciente que el negocio si se había celebrado, pues a contrario sensu, no habría razón alguna de pedir tal inclusión en el Activo de la Sociedad Conyugal a Liquidar".*

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de pruebas implorado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7b75733fe6321542f030cbdb8cf55c0bc1a4f46f6a802bfb08169a282062443
Documento generado en 10/09/2021 02:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica